

Rad. 258.2022 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. Menor MAB representado por DEFENSOR DE FAMILIA  
Demandado. LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 14 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 5 de julio de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

#### Auto No. 1070

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

ii. Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, debe ceñirse el Despacho a los requisitos indicados en la codificación anterior, y para ello se debe precisar el alcance de los vocablos “expresas y claras”; LOPEZ BLANCO (2018), indica que el vocablo expresar aplicado al título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, de forma inequívoca una obligación, las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo norma en contrario, no son demandables por vía ejecutiva; por su parte PARRA QUIJANO (1995) indica que: *“la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que <<virtualmente>> contiene. En otras palabras, no presta merito ejecutivo virtual”.*

Además de la característica de expresividad, el legislador agregó la de claridad, lo que quiere decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin que medien esfuerzos de interpretación para establecer la obligación que debe exigirse al presunto deudor.<sup>1</sup>

iii. La demandante aporta como báculo de ejecución, el acuerdo parcial 01747 de data 02 de mayo de 2014, expedido por FUNDASOLCO, en el cual se lee lo siguiente:

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO (2018)

3. En cuanto a los alimentos las partes no logran llegar a un acuerdo en su incremento por lo tanto el señor LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE manifiesta que le es imposible aumentar la cuota de alimentos que actualmente está en \$250.000, cuota de alimentos pactada de mutuo acuerdo.

De una lectura enderezada al documento arribado como título ejecutivo –revelado en precedencia, no se desprende en puridad una obligación alimentaria pactada a favor de MAB, contrario a ello se advierte el NO acuerdo entre las progenitores de la menor en aumentar una cuota alimentaria y solo se enuncia la existencia de una cuota fijada de mutuo acuerdo, en ese orden de ideas, para acudir por vía ejecutiva se debe arribar el documento pábulo donde *ab initio* se fijó la obligación alimentaria a cargo de LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE, donde se logre vislumbrar no solo el valor establecido, sino además de ello, los conceptos que la componen –alimentos, educación, vestuario, recreación-, el incremento que debe efectuarse anualmente, todo según lo prevé el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 129, en concordancia con los artículos 411 y subsiguientes del código civil.

iv. Así las cosas, ante la no existencia de un título que cumpla con la requisitoria de exigibilidad y claridad para que pueda ser ejecutado por esta vía, se impone NEGAR el mandamiento rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto**

Rad. 258.2022 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. Menor MAB representado por DEFENSOR DE FAMILIA  
Demandado. LINER OLVIN BRAVO MANRIQUE

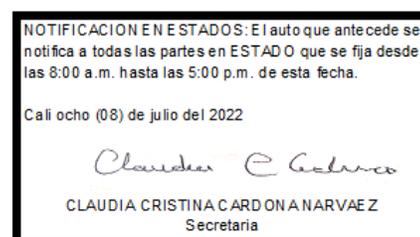
**por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral  
–Ley 2191 de 2022–**

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. DEJAR** las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**SEXTO. REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f649e26918da40a6179aff665f8d793478da6ad2d02b622b6c4ea0612a5437

Documento generado en 07/07/2022 07:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>